



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

RAD: 94/2019

Cartagena D.T. y C. octubre 23 de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	<i>EJECUTIVO PRINCIPAL</i>
ACCIONANTE	<i>CLÍNICA CARTAGENA DEL MAR SA</i>
ACCIONADO	<i>COOMEVA EPS</i>
RADICADO:	<i>13001-31-03-005-2019-00094-00</i>
ASUNTO:	<i>RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE 10 DE JUNIO DE 2019</i>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho el proceso de referencia que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición contra el auto de 10 de junio de 2019, que libra mandamiento de pago. Provea.

Mónica Buendía Reyes
Secretaria

Juzgado Quinto Civil Del Circuito De Cartagena, Cartagena D.T. y C. Septiembre, Veintitrés (23) de dos mil Veinte (2020)

CUESTIÓN

Se encuentra al despacho la demanda EJECUTIVA SINGULAR entablada por CLÍNICA CARTAGENA DEL MAR SA contra COOMEVA EPS para resolver recurso de reposición contra el auto de 10 de junio de 2019, que libra mandamiento de pago.

EL AUTO RECURRIDO

Por auto de 10 de Junio de 2020 se libra mandamiento de pago en la demanda ejecutiva presentada por CLÍNICA CARTAGENA DEL MAR EPS contra COOMEVA EPS teniendo en cuenta que cumple con los requisitos legales, y atendiendo al hecho de que a ella se acompañó documento que presta mérito ejecutivo a la luz de los artículos 743 del Código de Comercio, modificado por la ley 1231 del 2008. , el art. 3° de la Ley 1231 del 2008, que modifica el artículo 774 del Decreto 410 de 1971 y los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P

EL RECURSO

Expone la recurrente que debe revocarse el mandamiento de pago teniendo en cuenta que carecen de un título claro, expreso y exigible por no cumplir con los requisitos legales del sector salud y que nos encontramos de cara ante un título ejecutivo complejo teniendo en cuenta que las facturas por si solas no son un título ejecutivo simple y autónomo, teniendo en cuenta que no prestan merito ejecutivo al carecer del sello exigido por la norma en el numeral 3o del artículo 5° de Decreto 3327 de 2009 y que el solo sello de recibido no es una prueba de aceptación.



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

RAD: 94/2019

Indican que en este caso opera la inexistencia del negocio causal, teniendo en cuenta que no se aporta contrato alguno que justifique la prestación de servicio de salud; luego entonces los servicios no fueron efectivamente prestados en virtud de un contrato suscrito tal como prevé el inciso segundo del art. 772 de C. de Co. E indican que de permitirse lo anterior, se estará generando inseguridad jurídica a la EPS, los cuales se vería avocados a pagar servicio con entidades que no hacen parte de su red asistencial.

Además, agregan que tampoco se incurre en inconsistencias en el comprobante de recibo del usuario por ausencia de firma y huella del paciente, teniendo en cuenta que son facturas propias de la venta de servicios de salud y corresponde al Anexo 5 de la Resolución 3047 de 2008.

TRASLADO:

En contraposición a los argumentos del recurso el apoderado de la parte demandante manifiesta que las facturas anexadas para su cobro en la presente ejecución, tienen la calidad de títulos valores y todas las facturas de prestación de servicio de salud deben ser sometidas a una auditoria para que dentro del término de ley la entidad pueda presentar sus glosas y objeciones que considere pertinente.

Indican que las facturas presentadas no son títulos complejos y que se trata de títulos valores autónomos, necesarios para legitimar el derecho literal que en ellos se incorpora y por tanto, los documentos establecidos en el artículo 5 del decreto 4747 de 2007 hace alusión a soportes que deben ser presentados ante la entidad responsable del pago y no anexos requeridos para su validez como título para el cobro de servicios de salud por la vía ejecutiva y que la manera de acreditar que los servicios médicos fueron efectivamente prestados fue a través de la epicrisis aportadas de cada uno de los pacientes.

Exponen que en cada una de las facturas objeto de recaudo reposa un sello mediante el cual se hace constar que la factura se encuentra irrevocablemente aceptada, por no haberse reclamado en contra de su contenido

Surtido el traslado de ley, se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El artículo 619 del Código de comercio define los títulos valores como “documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

RAD: 94/2019

La factura cambiaria de compraventa, ahora de venta, desde su origen ha tenido como único negocio subyacente al contrato de compraventa de mercaderías o mercancías tal como se desprende del artículo 1° de la ley 1231 de 2008 modificadorio del artículo 772 del C Co, lo que concierne con sus requisitos esenciales entre otros, que exigen que se rotulen como factura de venta , literal a Art. 617 de estatuto tributario en la cual debe especificarse el nombre, apellido y Nit del vendedor, adquirente de los bienes literal b, c artículo 617 del Estatuto Tributario, también debe indicar la descripción específica o genérica de los artículos vendidos(literal f) y debe reposar la constancia de la entrega real y material de los bienes (art 1° y 2° de la Ley 1231 de 2008).

Podría decirse en entonces que para verificar el cumplimiento del requisito de la entrega real y material de los bienes, solo puede materializarse a través de la constancia de entrega de los mismos, que para el caso de las facturas que se generan en la prestación de servicios de salud, comprende una serie de factores que incluso podrían considerarse más complejos, pues comprende una serie de procesos médicos que incluyen, procedimiento asistencial, hospitalización, insumos, administración de medicamentos y un sinfín de eventualidades, brindadas a un tercero(paciente o beneficiario) que no hace parte directa del vínculo contractual en ejercicio del cual se genera la factura de venta.

Expone la recurrente que ninguno de los documentos presentados como fundamento de ejecución cuenta con identificación plena del funcionario que la profirió ni su documento de identidad.

En cuanto al primer punto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, en auto de fecha 23 de noviembre de 2018, se pronunció acerca de la obligatoriedad de que las facturas tengan las firmas originales y que aparezcan en su lugar, por razón de que, en materia de los títulos valores, rige el principio de literalidad; así se dijo:

“No determina ninguna ley que cualquier firma impuesta en el documento que se quiera introducir al tráfico cambiario, pueda ser considerada como la firma del creador, pues en este tramo del derecho rige con vigor en principio de literalidad; por lo tanto, es en el cuerpo del título donde deben aparecer las menciones necesarias para que se compruebe su formación y de paso llenar los requisitos de claridad, expresión y exigibilidad, sin perjuicio de que pueda conformarse con varias piezas cuando se trate de uno complejo.”

En el caso que nos ocupa en las facturas se observa claramente la firma de creación o responsable en original por lo que cumple con el requisito y suma también como argumento de reposición que las facturas tienen requisitos sustanciales, sin los cuales se impide sus constitución como título valor; entre ellos debe constar de aparte del beneficiario del servicio, o el comprador de las mercancías la constancia de haber recibido las mercancías, o la prestación efectiva del servicio, así como tampoco indica la expresión específica de los servicios de salud prestados. Esta constancia debe quedar sin lugar a equívocos en las facturas para que la misma tenga los requisitos sustanciales del título



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

RAD: 94/2019

valor. Una es la constancia de recibo del título valor y que teniendo en cuenta esto los documentos aportados no cumplen los requisitos del título valor.

En la normatividad civil existen dos forma en las que puede verificarse la entrega material y real de la mercancía, en este caso del servicio una es con la constancia de recibo del mismo de manera expresa por parte del comprador o beneficiario y otra a través de la configuración de la aceptación tácita según el artículo 773 del C de Co.

En materia de facturas de venta generadas en ejercicio de relaciones comerciales dentro del sistema de seguridad social en salud, existen dos etapas, una la que se desarrolla a nivel administrativo y otra a nivel judicial cuando debe acudir a un proceso ejecutivo para su cobro.

El Ministerio de Salud y Protección Social ha proferido la Resolución No 3047 de 2008 por medio de la cual se definen los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos a ser implementados en las relaciones entre prestadores de servicios de salud y entidades responsables del pago de servicios de salud, definidos en el Decreto 4747 de 2007 , que tal y como lo indica su encabezado define los lineamientos para el tramite eficiente de la prestación del servicio y el cobro, dentro de la cual se establecen una serie de anexos, entre los cuales está el denominado No 5 que contiene los soportes de las facturas, relacionando : i) detalle de cargos, autorización para la prestación del servicio, resumen de atención o epicrisis, resumen de los exámenes de apoyo diagnóstico, descripción quirúrgica, registro de anestesia, comprobante de recibo del usuario, hoja de traslado y formulas médicas.

Ahora bien el artículo 773 del Código de Comercio establece con relación a la aceptación de la factura.

Aceptación de la factura. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor. La factura se considera irrevocablemente aceptada por el



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

RAD: 94/2019

comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento. Parágrafo. La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio.

Del análisis de la norma se pueden extraer varias circunstancias, para tener por cumplido el requisito de la prestación del servicio.

i) Aceptación expresa de la factura que se configura:

- Con escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado físico o electrónico.
- Con Constancia el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

ii) Aceptación tácita:

- La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción.

Para efectos de la prestación de servicios de salud se modifica el término para realizar la devolución de la factura y se aplica el consignado en el artículo 23 del Decreto 4749 de 2007, que será de 30 días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes.

Retomando la idea antes plasmada existen distintas etapas para que la factura cumpla con todos sus requisitos de título valor, iniciando con la presentación o radicación para su cobro administrativo, que indefectiblemente como señala la Resolución 3047 de 2008 debe estar acompañada con todos los anexos técnicos No 5, en concordancia con lo que desarrolla el código de comercio al exigir que a la factura se anexasen los documentos de despacho.



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

RAD: 94/2019

Y una vez surtida esta etapa, comienza a correr el termino de 30 días para tramitar las glosas así: “ *Trámite de glosas. Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la **presentación de la factura con todos sus soportes**, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en el manual único de glosas, devoluciones y respuestas, definido en el presente decreto y a través de su anotación y envío en el Registro conjunto de trazabilidad de la factura cuando éste sea implementado. Una vez formuladas las glosas a una factura, no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial.*”

De lo anterior se infiere, que si la factura fue presentada para su cobro, la Entidad Prestadora de Salud puede glosar no solo al factura, sino también todos los soportes que el Decreto 3047 de 2008 relaciona, y su silencio frente a esa posibilidad de manifestar cualquier inconformidad derivada de dicha factura es lo que genera la aceptación tácita de la misma; presumiendo que, si no existen glosas, entonces fueron presentados todos los soportes que respaldan la prestación del servicio, incluyendo detalle de cargos, autorización para la prestación del servicio, resumen de atención o epicrisis, resumen de los exámenes de apoyo diagnóstico, descripción quirúrgica, registro de anestesia, comprobante de recibo del usuario, hoja de traslado y formulas médicas.

Cabe resaltar que el Código de Comercio crea la figura de la aceptación tácita como una manera de agilizar y dar mayor estabilidad jurídica a las relaciones comerciales que deben mantenerse dinámicas y acorde a las necesidades del negocio contractual; sobre todo si al presentar las excepciones de mérito no se ataca la falta de prestación del servicio a través de la demostración de la presentación de una glosa contra una factura determinada, operando la presunción legal establecida en la norma, sin que tenga que aportarse nuevamente la documentación allegada al cobro administrativo, que a demás y solo a gracia de discusión, si fuere aportada sería en copias, pues los originales ya reposarían ante la demandada para su cobro en etapa administrativa, lacerando de esta manera la posibilidad del ejecutor de constituir un título complejo que necesariamente debe ser aportado en original.

En este orden de ideas no se acepta el argumento de la recurrente referente a que las facturas no cumplen el requisito de título valor por no contar con la manifestación expresa de haber sido prestado el servicio y en ese sentido se mantendrá en mandamiento de pago.

Por otro lado, tampoco es necesario que se aporte el contrato y del cual se genera la facturación de los servicios prestados, ni es necesaria que se acredite la naturaleza de la relación negocial entre demandante y demandado para iniciar el cobro ejecutivo de los servicios prestados; teniendo en cuenta que, la demandada cuenta con las oportunidades procesales para atacar la falta de



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

RAD: 94/2019

legitimación en la causa por pasiva devenida de la inexistencia de un vínculo contractual que le exima de cancelar los servicios prestados, que además no ha sido enarbolado como argumento dentro de sus excepciones de mérito presentadas.

Además, en las facturas presentadas para el cobro se encuentra el sello que indica la factura se encuentra irrevocablemente aceptada, por no haberse declarado reclamo en contra de su contenido dentro de los términos de la Ley 1122 de 2007, Decreto 4747 de 2007 y Ley 4438 de 2011, por ello operó a la aceptación tácita a las luces del inciso 1676 de 2013 a pesar de no estar endosadas; por todas estas razones no se repondrá el auto de 10 de junio de 2018.-

A mérito de lo expuesto, el Juez Quinto Civil del Circuito de Cartagena

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 10 de junio de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de CLÍNICA CARTAGENA DEL MAR SA contra COOMEVA EPS.

SEGUNDO: Téngase por renunciado el poder otorgado por la demandante CARTAGENA DEL MAR SAS a la doctora YOLANDA CECILIA BALLESTEROS SERPA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVARINO HERRERA
JUEZ